

Ley N° VIII-0254-1998 (5129)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

LEY IMPOSITIVA AÑO 1998 – EJERCICIO FISCAL 1998

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

- ARTICULO 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1998.-
- ARTICULO 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$100.00).
- ARTICULO 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1.- Fíjense en Pesos ciento cincuenta (\$150.00) y Pesos tres mil (\$3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario.
 - 2.- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: Pesos ciento cincuenta (\$150.-).- En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos trescientos (\$300.-), y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500.-).-
Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos trescientos (\$300.-), Pesos Seiscientos (\$600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-
 - 3.- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).-
 - 4.- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° será la siguiente:
 - a) Si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - b) Si la omisión fuera de mas del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - c) Si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.-
 - d) Si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - e) Si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.-
Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.-
Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTICULO 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80% de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80% de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el 60% de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

ARTICULO 5°.- En el impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:

1.1-	hasta	\$ 5.555	0,9%
1.2-	más de \$5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0%
1.3-	más de \$7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1%
1.4-	más de \$10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2%
1.5-	más de \$16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3%
1.6-	más de \$26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4%
1.7-	más de \$69.850		1,5%

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1-	hasta	\$ 9.200	0,6%
2.2-	más de \$9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7%
2.3-	más de \$13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8%
2.4-	más de \$18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9%
2.5-	más de \$26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0%
2.6-	más de \$44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1%
2.7-	más de \$65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2%
2.8-	más de \$85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3%
2.9-	más de \$110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4%
2.10	más de \$140.000		1,5%

3. Inmuebles urbanos baldíos: 1,8%

ARTICULO 6°.- Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.- Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50.00.-
2.- Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50.00.-
3.- Para inmuebles rurales	\$ 50.00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:
 - a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$150,00) de haber jubilatorio neto.
 - b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a ciento cincuenta (\$150,00) y menor a la suma de pesos trescientos (\$300,00).
 - c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de pesos trescientos (\$300,00) y menor a la suma de pesos seiscientos (\$600,00).
- 2) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4701 será:
 - a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art.5° sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);
 - b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma pesos cien (\$100,00) y la suma de pesos cuatrocientos (\$400,00.-).
- 3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000.-).
- 4) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos(\$50.00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pasquo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.-
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.- Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1998 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$100,00).
- 5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley 21.581 (FO.NA.VI) y sus modificatorias, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de viviendas Provinciales.-
- 6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández o 684 viviendas gozarán de un descuento de del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de viviendas Provinciales.
- 7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos veinte mil (\$20.000,00).

Los beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre si.

ARTICULO 8°.- Para acceder a los regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de unica propiedad.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.

- c) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.-

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10%) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 10.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/98
1° cuota	05/03/98
2° cuota	05/05/98
3° cuota	06/07/98
4° cuota	07/09/98
5° cuota	05/11/98

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez (\$10,00).-

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 11.- Fíjense, las alicuotas para el impuesto establecido en el título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00%
111120	Invernada de ganado bovino	1,00%
111139	Cría de animales de pégidre excepto equino. Cabañas	1,00%
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00%
111155	Producción de leche. Tambos	1,00%
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00%
111171	Cría de ganado porcino	1,00%
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00%
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00%
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00%
111236	Apicultura	1,00%
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en	1,00%

	otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación etc.)	
111252	Cultivo de vid	1,00%
111260	Cultivo de cítricos	1,00%
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00%
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00%
11295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00%
111309	Cultivo de arroz	1,00%
111317	Cultivo de soja	1,00%
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00%
111333	Cultivo de algodón	1,00%
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00%
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00%
111376	Cultivo de tabaco	1,00%
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00%
111392	Cultivo de tomates	1,00%
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00%
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00%
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00%

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011	Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50%
112038	Roturación y siembra	3,50%
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50%
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50%

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y Repoblación de animales	1,00%
--------	---	-------

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas,, rosa mosqueta, etc.	1,00%
121037	Servicios forestales (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50%

PESCA

130109	Pesca de altura y costera (maritima)	1,00%
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos	1,00%

acuáticos.

2.EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS

210013	Explotación de minas de carbón	1,00%
210019	Producción de petróleo crudo	1,00%
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00%
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00%
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00%
290122	Extracción de arena	1,00%
290130	Extracción de arcilla	1,00%
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00%
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00%

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50%
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50%
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50%
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado-excepto el bovino-como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50%
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50%
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50%

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas	1,50%

concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas
 311340 elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas 1,50%

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación 1,50%
 311421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación 1,50%

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos 1,50%
 311529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles 1,50%
 311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres 1,50%

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618 Molienda de trigo 1,50%
 311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz 1,50%
 311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte 1,50%
 311642 Molienda de yerba mate 1,50%
 311650 Elaboración de alimentos a base de cereales 1,50%
 311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas 1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos" 1,50%
 311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería 1,50%
 311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería 1,50%
 311758 Fabricación de pastas frescas 1,50%
 311776 fabricación de pastas secas 1,50%

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías 1,50%
 311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte 1,50%

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao 1,50%
 311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas) 1,50%

confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50%
313126	tostado, torrado y molienda de café	1,50%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50%
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50%
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50%
312169	Elaboración de vinagre	1,50%
312177	Refinación y molienda de sal	1,50%
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50%

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50%
--------	---	-------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50%
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50%

INDUSTRIAS VINÍCOLAS

313211	Fabricación de vinos	1,50%
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificada en otra parte	1,50%

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50%
--------	---	-------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50%
313424	Fabricación de soda	1,50%
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50%

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos	1,50%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón	1,50%
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto	1,50%

	algodón	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50%
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50%
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanque teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50%
321133	Tejidos de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50%
321141	Tejidos de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50%
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50%

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc	1,50%
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50%
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50%
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50%
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias	1,50%
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50%
321346	acabado de tejidos de punto	1,50%

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50%
--------	------------------------------------	-------

CORDELERÍA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	1,50%
--------	---	-------

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50%
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y	1,50%

	sucedáneos	
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50%
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50%
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificados en otra parte	1,50%

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50%
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50%
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50%
324027	Fabricación de calzado de tela y otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50%

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50%
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50%

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331910	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50%
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes	1,50%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornería	1,50%
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50%

331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50%
332038	Fabricación de colchones	1,50%

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50%
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50%

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN

341215	Fabricación de envases de papel	1,50%
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50%

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50%
--------	---	-------

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50%
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50%
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50%
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50%

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50%
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50%
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50%
351156	Fabricación de tanino	1,50%
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50%
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50%

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50%

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50%
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50%

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50%
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50%
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50%
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50%

REFINERIAS DE PETROLEO

353019	Refinación de Petróleo. Refinerías	1,20%
--------	------------------------------------	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50%
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50%
355925	Fabricación de productos de cauchos no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018	Fabricación de envases de plástico	1,50%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,50%
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50%
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50%
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50%

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN

369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50%
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50%
369152	Fabricación de material refractario	1,50%

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217	Fabricación de cal	1,50%
369225	Fabricación de cemento	1,50%
369233	Fabricación de yeso	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50%
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50%
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50%
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50%
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos	1,50%

no clasificados en otra parte

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50%
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50%

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50%
--------	---	-------

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA

381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50%
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50%
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50%
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50%

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314	Fabricación de productos de carpintería	1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,50%
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50%
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50%
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50%

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50%
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50%
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50%
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50%

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50%
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50%
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50%
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50%
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50%

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50%
384127	construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50%

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50%
--------	---	-------

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50%
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	1,50%
384348	fabricación y armado de automotores	1,50%
384356	Fabricación de remolques y semiremolques	1,50%
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50%

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50%
--------	--	-------

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.) 1,50%

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1,50%

385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 1,50%

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50%

385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50%

385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50%

FABRICACION DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1,50%

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas, (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1,50%

390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1,50%

390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50%

390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca, camping, etc. excepto indumentaria deportiva) 1,50%

390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico 1,50%

390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 1,50%

390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 1,50%

390941 Fabricación de paraguas 1,50%

390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios 1,50%

390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 1,50%

4.ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128 Generación de electricidad 2,30%

410136 Transmisión de electricidad 2,30%

410144 Distribución de electricidad 2,30%

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410217	Producción de gas natural	2,30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30%

SUMINISTROS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30%
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30%

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30%
--------	--	-------

5.CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCION (CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30%
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30%
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30%

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN

500054	Demolición y excavación	2,30%
500062	Perforación de pozos de agua	2,30%
500070	Hormigonado	2,30%
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30%
500097	Instalaciones eléctricas	2,30%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30%
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30%
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30%
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	2,30%
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30%
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30%
500178	Pintura y empapelado	
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30%

6.COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10%
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10%
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10%
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50%
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas	2,50%
	a)Base imposables por ingresos totales	
	b)Base imponible por diferencia de precio de compra y venta	4,10%
611077	Acopio y venta de semillas	2,50%
	a)Base Imponible por ingresos totales	
	b)Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10%
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	2,50%
	a)Base Imponible por ingresos totales	
	b)Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50%
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50%
611123	Venta de aves y huevos	2,50%
611131	Venta de productos lácteos	2,50%
611132	leche fluida en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50%
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50%
	a)Base Imponible por ingresos totales	
	b)Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10%
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva	2,50%
	a)base Imponible por Ingresos totales	
	b)Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10%
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50%
611182	Venta de aceites y grasas	2,50%
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50%
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50%
611220	distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50%
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50%
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y	2,50%

supermercados al por mayor de productos alimentarios

BEBIDAS Y TABACO

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50%
612022	Fraccionamiento de vino	2,50%
612030	Distribución y venta de vino	2,50%
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50%
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50%
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10%

TEXTILES PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50%
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50%
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50%
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50%
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc)	2,50%
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50%
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50%
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50%
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50%
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	2,50%
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50%

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50%
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50%
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50%
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50%
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	2,50%
614084	Distribución y venta de diarios y revistas	2,50%

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas	2,50%
--------	---	-------

	industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50%
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50%
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50%
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50%
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50%
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50%
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00%
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50%

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50%
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50%
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50%
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50%
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50%
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50%
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50%

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50%
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50%
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50%
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50%
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50%

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50%
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50%

618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50%
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50%
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50%
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50%
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	2,50%
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50%

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50%
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50%
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50%
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50%

COMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013	Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías	3,50%
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50%
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50%
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50%
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50%
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50%
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50%
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50%

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10%
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas, quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10%

TEXTILES PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50%
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50%
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50%
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50%
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50%
623075	Alquiler de ropa en general	3,50%

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50%
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50%
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50%
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	3,50%
624055	venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	3,50%
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50%
624071	Venta de pinturas barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	3,50%
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	3,50%
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50%
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50%
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50%
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50%
624160	venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50%
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50%
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50%
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50%
624217	Venta de sanitarios	3,50%
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50%
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50%

624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50%
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50%
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50%
624284	Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores	3,50%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50%
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50%
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50%
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte, y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50%
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	3,50%
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50%
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50%
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50%
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50%

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas	3,50%
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50%
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. bares lácteos y heladerías.	3,50%
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicio de lunch y salones de té	3,50%
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50%

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASA DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50%
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50%
632031	Servicios prestados en alojamiento por hora	15,00%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de	3,50%

alojamiento no clasificados en otra parte

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50%
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50%
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50%
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50%
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50%
711411	Transporte de carga, a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50%
711438	Servicios de mudanza	3,50%
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50%
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50%
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50%
711624	Servicios de garajes	3,50%
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50%
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50%
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automóviles sin chofer)	3,50%

TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte a oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50%
712213	transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50%
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50%
712329	Servicios de guarderías de lancha	3,50%

TRANSPORTE AEREO

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50%
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50%

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.) a.-Ingresos; b.-Ingresos por productos o servicios propios	4,10% 3,50%
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50%

COMUNICACIONES

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50%
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50%
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50%
	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	4,10%
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50%

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10%
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10%
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10%
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	4,10%
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10%
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10%
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10%
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10%
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50%
810429	Operaciones financieras - intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10%
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de fondos comunes de Inversión	3,50%

810441 Compañías de capitalización y ahorro, 4,10%
emisión de valores hipotecarios

SEGUROS

820016 Servicios prestados por compañías de 4,10%
seguros y reaseguros
820017 Servicios prestados por las Aseguradoras de 3,50%
Riesgos de Trabajo
820091 Servicios relacionados con seguros prestados 4,10%
por entidades o personas no clasificados en
otra parte (incluye agentes de seguro, etc.)

BIENES INMUEBLES

831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o 4,10%
arrendamiento de inmuebles propios (incluye
alquiler y arrendamientos de inmueble de terceros,
explotación, loteo, urbanización y subdivisión,
compra, venta, administración, valuación de
inmuebles, etc.) administradores, martilleros, 3,50%
rematadores, comisionistas, etc.
Si se trata de inmueble propio
831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios 3,50%
exclusivamente (incluye salones para fiestas,
residencias, etc.)

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111 Servicios Jurídicos. Abogados 3,50%
832138 Servicios notariales. Escribanos 3,50%
832219 Servicios de contabilidad, auditoría, 3,50%
impositivos y otros asesoramientos afines
832316 Servicios de elaboración de datos y 3,50%
computación
832413 Servicios relacionados con la construcción. 3,50%
Ingenieros, arquitectos y técnicos
832421 Servicios geológicos y de prospección 3,50%
832448 Servicios de estudios técnicos y 3,50%
arquitectónicos no clasificados en otra parte
832456 Servicios relacionados con la electrónica y 3,50%
las comunicaciones. Ingenieros y técnicos
832464 Servicios de ingeniería no clasificados en 3,50%
otra parte. Ingenieros y técnicos químicos,
agrónomos, navales, etc.
832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de 3,50%
publicidad, representantes, recepción,
publicación de avisos, redacción de textos
publicitarios y ejecución de trabajos de arte 4,10%
publicitario, etc.)
Si la base imponible es sobre comisiones y/o
bonificaciones
832529 Servicios de investigación de mercado 3,50%
832928 Servicios de consultoría económica y 3,50%
financiera
832936 Servicios prestados por despachantes de 3,50%
aduana y balanceadores
832944 Servicios de gestoría e información sobre 3,50%

	créditos	
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50%
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50%
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50%

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50%
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50%
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50%
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50%
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50%

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA

910015	Administración pública y defensa	3,50%
--------	----------------------------------	-------

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50%
--------	---	-------

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA

931012	Enseñanza nivel inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50%
--------	---	-------

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50%
--------	--	-------

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50%
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50%

933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50%
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50%
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50%
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50%

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50%
--------	--	-------

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50%
--------	---	-------

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50%
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50%

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50%
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50%
941212	distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50%
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,50%
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50%
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50%
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50%
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas Grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50%
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50%
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores	3,50%

y artistas

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50%
--------	---	-------

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y similares con o sin espectáculos	15,00%
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50%
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50%
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50%
949051	Actividades deportivas, profesionales Deportistas	3,50%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,50%

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50%
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50%
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50%
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50%
951919	Servicios de tapicería	3,50%
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50%

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50%
--------	--	-------

SERVICIOS DOMESTICOS

953016	Servicios domésticos. Agencias .	3,50%
--------	----------------------------------	-------

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	3,50%
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	3,50%
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50%
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50%
959936	Servicio de higiene y estética corporal	3,50%
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50%

O ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50%
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes	4,10%

ARTICULO 12.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

ARTICULO 13- 1-Los contribuyentes productores de Bienes y/o Servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sea adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización- mayorista o minorista – posterior.
Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

ARTICULO 14.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

ARTICULO 15.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

- (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: \$ 6.000
- (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora : por habitación: \$ 860
- Demás actividades \$ 360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declara, hasta tanto alcance el mínimo establecido en esta Ley.

ARTICULO 16.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

ARTICULO 17.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de \$ 25.000,00 excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a \$ 72.000,00, y con una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

ARTICULO 18.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

- a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
- b) Que el pago del impuesto sobre las Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

ARTICULO 19.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
- 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
- 3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
- 4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

ARTICULO 20.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
- 3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) Empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un 10% del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.

- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

ARTICULO 21.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 22.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 23.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

ARTICULO 24.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

ARTICULO 25.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTICULO 26.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del seis por mil (6 ‰)

- 1- Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
 - 2- Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;
- b) Del diez por mil (10 o%)
- 1- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementando en un veinte por ciento (20%);
 - 2- Los reconocimientos de obligaciones;
 - 3- Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
 - 4- Las fianzas, avales y demás garantías personales;
 - 5- Los contratos de créditos recíprocos. El Impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 6- Los contratos de mutuo.
 - 7- Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
 - 8- Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
 - 9- Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
 - 10- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
 - 11- Los contratos de prenda con registro y Warrants;
 - 12- Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
 - 13- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
 - 14- Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
 - 15- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prendas sobre el mismo;
 - 16- La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
 - 17- Las cesiones de créditos y derechos;
 - 18- Las transacciones;
 - 19- Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
 - 20- Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
 - 21- Las transferencias de bosques, minas y canteras;
 - 22- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
 - 23- Las donaciones en pago de bienes inmuebles;
 - 24- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
 - 25- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en

general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

- 26- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
 - 27- Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.
- c) Del treinta por mil (30 o/oo):
- 1- Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
 - 2- Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.-
- d) Del cero por mil (0 o/oo)
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
 - 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
 - 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
 - 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
 - 5) Las divisiones de condominio;
 - 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuantas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
 - 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
 - 8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
 - 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
 - 10) La disolución de la sociedad conyugal;
 - 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
 - 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/8/77;
 - 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros en la parte atribuible a los primeros.

- ARTICULO 27.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
- 1- Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 o/oo), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato.
Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
 - 2- Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 o/oo) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
 - 3- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
 - 4- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 o/oo) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
 - 5- Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 o/oo) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
- ARTICULO 28.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuantas especiales:
- a) Con el dos por mil (2 o/oo) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
 - b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 o/oo) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada.
Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.
- ARTICULO 29.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:
- a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 o/oo);
 - b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 o/oo);
 - c) Operaciones con depósito de dinero, pagarán un impuesto del cinco por mil (5 o/oo) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

ARTICULO 30.- las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

ARTICULO 31.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

ARTICULO 32.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00).

ARTICULO 33.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:

- a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
- b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

ARTICULO 34.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

ARTICULO 35.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 36.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1- Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
- 2- Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrando por el contribuyente el que fuere mayor.

- 3- Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas I, II, III, IV.

TABLA N° I

AUTOMOVILES- RURALES- AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1987	62	95	125	150	170
1986	56	86	113	135	153
1985	51	78	102	122	138
1984	46	71	92	110	125
1983	42	64	83	91	113
1982	38	58	75	82	102
1981	35	53	68	74	92
1980	32	48	62	67	81
1979	29	43	53	60	70
1978	27	36	46	54	60

TABLA N° II

CAMIONES- CAMIONETAS- PICKUPS- JEEPS Y FURGONES (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1987	93	133	225	409	851
1986	85	122	209	380	787
1985	77	111	193	351	723
1984	69	100	177	322	659
1983	61	89	161	293	595
1982	53	79	145	264	531
1981	46	69	129	236	531
1980	39	59	113	208	403
1979	32	49	107	180	330
1978	28	39	82	150	280

(*) según peso bruto máximo.

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA- (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1987	20	38	125	150	185
1986	16	34	116	142	175
1985	14	31	107	134	166
1984	12	28	98	126	157
1983	10	25	89	118	149
1982	9	22	81	111	141
1981	8	19	73	104	136

1980	7	16	65	97	130
1979	6	14	57	90	124
1978	5	12	48	82	120

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina “Semiremolques” se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado escala III)

(*) según peso bruto máximo

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg..
1987	71	122	763	1107
1986	68	116	687	1054
1985	62	111	618	1004
1984	56	99	617	903
1983	51	91	564	829
1982	45	81	510	741
1981	43	75	464	675
1980	39	67	418	608
1979	34	61	380	555
1978	30	56	343	500

(*) excepto automóviles.

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y
SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1998	102	185	342	756	1756
1997	91	166	307	680	1580
1996	78	149	277	612	1422
1995	62	134	249	551	1279
1994	50	113	211	496	1087
1993	45	96	170	421	869
1992	41	81	153	358	782
1991	35	72	137	304	703
1990	30	65	118	258	633
1989	26	55	106	232	538
1988	23	49	95	208	484
1987	22	44	85	188	435
1986	21	39	76	169	392
1985	19	35	67	152	350
1984	16	29	55	135	280
1983	13	24	46	114	224
1982	11	21	39	103	201
1981	7	17	32	81	170

TABLA N° VI

**MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y
CICLOMOTORES**

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500cc.	De 501 a 750 cc.	Mas de 750 cc.
1998	44	88	110	165	205	385
1997	31	72	99	135	168	315
1996	28	64	82	128	160	298
1995	25	59	78	121	152	282
1994	22	55	73	115	144	265
1993	20	49	69	108	135	249
1992	18	43	64	101	126	233
1991	16	37	60	94	117	216
1990	15	32	56	88	110	216
1989	13	30	51	81	99	183
1988	12	28	46	75	92	166
1987	10	27	42	67	84	150
1986	9	25	38	61	74	133
1985	8	23	33	54	67	117
1984	7	20	28	47	58	100
1983	6	17	25	40	50	83
1982	5	13	19	34	46	67

ARTICULO 37.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.973 y anteriores.

ARTICULO 38.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 39.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

1° cuota	07/04/98
2° cuota	05/06/98
3° cuota	05/08/98
4° cuota	06/10/98
5° cuota	07/12/98

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00)

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

ARTICULO 40.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20%);

- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quni 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5%), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20%).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- ARTICULO 41.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- ARTICULO 42.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
- 1) El tres por mil (3 o/oo):
las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
 - 2) El siete y medio por mil (7,50 o/oo):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización del testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) El quince por mil (15 o/oo):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura,
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
 - i) Los juicios por alimentos;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
 - 4) El treinta por mil (30 o/oo):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación,
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc. 7 del artículo 44;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- ARTICULO 43.- Pagarán una tasa fija de:
- 1) Pesos Tres (\$ 3,00), las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
- estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
- 2) Pesos Diez (\$ 10,00):
 - a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado.
 Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 Certificaciones de firmas en : formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
 El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 Actas de cualquier tipo, certificados varios
 Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$ 0,50)
 - b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 certificación de vigencia de sociedades;
 certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
 - 3) Pesos Veinte (\$ 20,00)
 - a) Por derecho de desarchivo.
 - 4) Pesos Treinta (\$ 30,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
 - 5) Pesos Cuarenta (\$ 40,00):
 - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
 - 6) Pesos Cincuenta (\$ 50,00):
 - a) Los procesos de examen de libros por los socios;
 - 7) Pesos Cien (\$ 100,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

- 9) Pesos Ciento Treinta (\$ 130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 10) Pesos Doscientos (\$ 200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 11) Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2500,00):
 - Los juicios contenciosos administrativas de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

ARTICULO 44.- El pago de las tasa establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 45.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

- 1 De Pesos Tres (\$ 3,00):
 - a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
 - b) Por cada copia simple de acta, por foja;
 - c) Por legalización por la Dirección;
 - d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 - e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 - f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de esta civil con el siguiente destino:

 - Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;
- 2 De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):
 - a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
 - b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
 - c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
 - d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
 - e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.-
- 3 De Pesos Diez (\$ 10,00):
 - a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
 - b) Por la inscripción de emancipaciones;
 - c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
 - d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;

- e) Autorización de nombre.
- 4 De Pesos Quince (\$ 15,00):
 - a) Por cada libreta de familia;
 - b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
 - c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
 - d) Solicitud de partidas por fax.
- 5 Por Casamientos:
 - a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$ 60,00)
 - b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$ 100,00)
 - c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$ 300,00).

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

- 1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
- 2 De Pesos Tres (\$ 3,00):
 - a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
 - b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
 - c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 3 De Pesos Cinco (\$ 5,00).
 - a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
 - b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 4 De Pesos Nueve (\$ 9,00)
 - a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
 - b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
 - c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria del herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasa que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
 - d) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.005;
 - e) Por las anotaciones de boleto de compra – venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-
- 5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
 - a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
 - b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmuebles, por inmueble o persona;
 - c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
 - d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
 - e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005.
 - f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.
 - g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la

Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

- 6 De Pesos Veinte (\$ 20,00)
 - a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
 - b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- 7 De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)
 - a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38° de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
 - b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
 - c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.
- 8 De Pesos veinte (\$ 20,00)
 - a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.
- 9 De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):
 - a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.
- 10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 o/oo) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).
El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-
- 11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
 - a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro.
Por Oficios.
 - b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
 - c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil (\$ 10.000)	(\$ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)	(\$ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000)	(\$ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,00)	(\$ 25,00)
 - d) De Pesos Cinco (\$ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto
- 3) De Pesos Uno (\$ 1,00)
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
Quedan exceptuadas de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación

del bien de familia y las trasferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° 5.023.

C) DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS – AREA RENTAS

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

a) Por cada certificación o constancia.-

b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;

2 De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por las solicitudes de facilidades de pago ordinarias.-

3 De Pesos Nueve (\$ 9,00)

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

4 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50)

Por la liquidación de deudas tributarias provinciales en mora, excepto las correspondientes al año fiscal en curso, por cada juego de formularios.

Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

D) DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS – AREA GEODESIA Y CATASTRO

1 De Pesos Uno (\$ 1):

Certificado catastral de única propiedad.

Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos (\$ 2,00):

a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;

b) Por cada fotocopia doble faz

3 De Pesos Diez (\$ 10,00):

a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

a) Por copia restituciones;

b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):

Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por fotograma de 23 x 23.

8 De Pesos Diez (\$ 10,00):

Por fotograma de 50 x 60.

E) BOLETIN OFICIAL

a) Venta de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1-Anual	\$90,00
2-Semestral	\$45,00
3-Trimestral	\$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1-Ejemplar del día	\$1,00
2-Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$1,20
3-Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$1,50
4-Ejemplar atrasado más de un año	\$2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1-Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$ 12,50
2-Dos publicaciones, por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 0,19 \$ 20,50

3-Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de

	\$ 0,24
	\$ 22,50

d) Por publicación de balances

1-Por un cuarto de página	\$32,80
2-Por media página	\$65,65
3-Por una página	\$131,00

F) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1-Por la solicitud:

a)Grupos mineros	\$20,00
b)Minas vacantes mensuradas	\$140,00
c)Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$68,00
d)Ampliación de pertenencia	\$35,00
e)Título definitivo	\$35,00
f)Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$14,00
g)Socavón	\$35,00
h)Rescate	\$60,00
i)Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$14,00
j)Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$14,00
k)Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$34,00

2-

a)Por aprobación de mensura	\$25,00
b)Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$17,00
c)Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$14,00
d)Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones	\$17,00
e)Por los recursos de reconsideración o apelación	\$20,00
f)Por certificados o constancia de asientos	\$7,00

3-

a)Por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$14,00
b)Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$35,00
c)Por la concesión de yacimientos	\$50,00
d)Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$22,50
e)Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$22,50
f)Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$14,00

4-

a)Por cada certificado catastral	\$7,00
b)Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	\$7,00
c)Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	\$7,00
d)Por inscripción en el Registro correspondiente	\$7,00
e)Por inscripción de cada contrato	\$17,00
f)Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	\$17,00

g) Por pedido de desarchivo \$9,00

**G) POLICIA DE LA PROVINCIA
1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES**

a) Cédula de identidad \$ 10,00
b) Certificados y constancia \$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2-DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3-CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
b) Servicios de grúas \$ 20,00
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción
1-Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas \$ 5,00
rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 3,00
2-automóviles \$ 1,00
3-vehículos menores

4-SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras de servicios
1-derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
2-por cada equipo o central receptora de señales por año \$ 30,00
3-por falsas alarmas \$ 5,00
4-por solicitud de inspección \$ 10,00
5-por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
6-por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00
7-por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación \$ 10,00
b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas
1-Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
2-Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00
3-Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

5-SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
b) por cada empleo destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00

c)Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	\$ 10,00
d)Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	\$ 20,00
e)Por solicitud de aperturas	\$ 100,00
f)Por habilitación de libros o registros	\$ 20,00

6-SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a)Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	\$ 30,00
--	----------

7-BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	\$ 30,00
---	----------

8-SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a)Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	\$ 10,00
b)Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra- venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra – venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra- venta de ropa usada, etc.	\$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9-CUERPO DE CABALLERIA

a)Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	\$ 15,00
b)Por estadía diaria de cada animal	\$ 10,00
c)Por forraje diario de cada animal	\$ 5,00

10-DIVISION BOMBEROS

a)instalaciones contra incendio	
1-Para habilitar una instalación contra incendio	\$ 100,00
2-Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 30,00
b)Desagotes	
1-Hasta 10.000 litros	\$ 50,00
2-Desde los 10.000 litros en adelante	\$ 20,00
c)Buceo	
1-Por hombre buzo, por hora	\$ 100,00
d)Explosivos	
1-Habilitación de polvorines	\$ 100,00
2-Por inspección de pirotecnia	\$ 30,00
3-Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	\$ 50,00
4-Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	\$ 50,00
5-Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	\$ 200,00
6-Por habilitación de venta de pirotecnia	\$ 50,00

- e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
 1-Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local \$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H-SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

1-MATRICULAS

- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):
 Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
 Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas – Nutricionistas, Químicos, Fonoaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en estadística, Técnicos de Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en saneamiento Ambientas, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de Higiene y Seguridad Industrial.-
- c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50):
 Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliares de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.
- d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80):
 Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2-HABILITACIONES

- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00):
 Hospitales Privados.-
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
 Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-
- c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00):
 Farmacias.-
- d) De Pesos Seiscientos con Cincuenta Centavos (\$ 607,50):
 Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-
- e) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00):
 Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

- f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50):
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3-AUTORIZACIONES

- a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00):
Modificación de capital social.
- b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00):
Autorización de microfilm (por cada microfilm).
- c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50):
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4-CERTIFICADOS

- a) De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5-APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

- a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00):
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
- b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00)
Establecimientos Privados.-

6-DERECHO DE INSPECCION:

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

- a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).
- b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)
- c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7-PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de san Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70 %). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I-DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

- a) Sociedades anónimas:
- a.1) Hasta pesos Doce Mil Quinientos (\$ 12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
- a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$ 37.000,00) de capital:
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
- a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$ 74.000,00) de capital:

Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)

a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$ 74.000,00) de capital:

Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-

a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.

Pesos diez (\$ 10,00)

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:

Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica:

Pesos Quince (\$ 15,00).-

d) Fundaciones para obtener personería Jurídica:

Pesos treinta (\$ 30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:

Pesos cinco (\$ 5,00).-

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de asamblea Ordinaria unánime.-

J-DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).-

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

ARTICULO 46.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

- A) Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
 - 1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince (\$ 15,00);
 - 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una (\$ 8,00);
 - 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)
- B) Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, por cada certificado, se tributará de la siguiente forma:
 - 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal.:
 - 2) Los restantes animales: Pesos cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno;
- 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
 - a) Pesos Cero con veinte centavos (\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337°, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N° 3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
 - b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;

- c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70) ,por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
- d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
- e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

ARTICULO 47.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

ARTICULO 48.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

ARTICULO 49.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 o/oo) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 o/oo). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

ARTICULO 50.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 51.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

ARTICULO 52.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1998 del artículo 45° de la Ley N° 5100.

ARTICULO 53.- REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA. - Establécese un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago por las obligaciones fiscales omitidas relativas a la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamamiento vencidas hasta la puesta en vigencia de la presente ley. El presente régimen establece la quita, la condonación de los intereses, de los recargos por mora, de las multas y demás sanciones, firme o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. También podrán acogerse al presente régimen los agentes de retención.

ARTICULO 54.- Se excluyen de estos beneficios:

- a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones para el pago de las tasas de autorización para faenar y permiso de faenamamiento.

- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueren objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Las deudas por la tasa de autorización para faenar y permiso de faenamiento de los contribuyentes y demás responsables por las cuales fueron sancionadas con multa por defraudación, por resolución que se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

- ARTICULO 55.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses, recargos por mora y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 1°.
- ARTICULO 56.- El vencimiento para la presentación operará a los quince días de la puesta en vigencia de la presente ley.
- ARTICULO 57.- Sin perjuicio del acogimiento de los contribuyentes y/o responsables en tiempo y forma a este régimen por los períodos no prescriptos la Dirección está facultada para fiscalizar los importes declarados por los mismos.
- ARTICULO 58.- La deuda total resultante del acogimiento podrá abonarse de la siguiente forma:
- 1) Hasta en 6 cuotas iguales y consecutivas, sin interés;
 - 2) Hasta en 132 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,0% sobre saldos;
 - 3) Hasta en 24 cuotas mensuales más un interés mensual del 1,5 % sobre saldos.
- ARTICULO 59.- Para el cómputo del capital deberán tenerse en cuenta los siguientes valores:
- a) Vacunos: Pesos cero con cuarenta y cuatro centavos (\$ 0,44), por cada animal;
 - b) Porcinos: Pesos cero con veinte (\$ 0,20), por cada animal;
 - c) Por cada uno de los demás animales: Pesos cero con veinte centavos (\$ 0,20).
- ARTICULO 60.- El incumplimiento de los planes de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, si se produjeran alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Por falta de pago de la primera cuota.
 - b) Por falta de pago de dos (2) o más cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- De operarse la caducidad no regirán los beneficios establecidos en el artículo 1° de la presente y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adecuado.
- ARTICULO 61.- Introdúzcanse al Código tributario de la provincia de San Luis las siguientes modificaciones:
- 1) Derógase el artículo 12° del Código Tributario.
 - 2) Modificar el artículo 13° el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 13°. Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, esta regirá por el plazo que fije el decreto que la declara y a

partir del período fiscal anual correspondiente al de la fecha de notificación del decreto.

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones”.

- 3) Sustituir el inc. 7 del art. 18°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o el débito, en razón del monto, sea a criterio de la Dirección de escaso interés fiscal, quedará a consideración del organismo generador del crédito iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción”.-
- 4) Agrégase al Artículo 18° a continuación inc. 7) los siguientes incisos:
 - Art.18°...8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas. Facúltese a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas”.
 - Art.18°...9) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro horas (24 hs.). Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará se dentro del plazo de dos meses, la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.
 - Art.18°...10) Designar agentes de retención,. percepción e información a personas físicas, jurídicas y toda otra entidad que intervengan en operaciones o actos gravados, los que actuaran en oportunidades, caso, formas y condiciones que establezca la Dirección”.
 - Art.18°...11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Así mismo queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de sus fiscalización. A los fines de la aplicación de este inciso publicación no será de aplicación el secreto fiscal.
 - Art.18°...12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables.
 - Art.18°...13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia”.
- 5) Agrégase como segundo párrafo del Artículo 30° del Código Tributario el siguiente:...”Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia”.
- 6) Modifícase el art. 31° del Código tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: “DOMICILIO TRIBUTARIO –Artículo 31°: El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de san Luis. Podrá asimismo fijar un domicilio postal distinto al fiscal constituido a los efectos de que se le remitan notificaciones y las liquidaciones para el pago del impuesto.

Este domicilio postal podrá ser considerado como domicilio fiscal especial por la Dirección, siendo válidas las notificaciones que se hagan en él, mientras el contribuyente no modifique o elimine el mismo.-

Para el caso de incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo la Dirección, podrá determinar de oficio el domicilio fiscal de los contribuyentes y/o responsables.

Esta determinación se efectuará en relación a cada tipo de impuesto, en un todo de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente”.

7) Modifícase el inc. c) del art. 32º, el que quedará redactado de la siguiente manera: ...”c)El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que le complementa o sustituya”.-

8) Agrégase al art. 44º el siguiente párrafo “...Podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.-

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta”.-

9) Modifícase el Art. 52º segundo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: ”La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa que se fijará dentro de un plazo de tres (3) días”.

10) Modifícase el art. 52º cuarto párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: “La audiencia o presentación del escrito deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse”.

11) Modifícase el Art. 53º del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: “OMISION- MULTA- Art. 53º.-Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La graduación anterior se fijará de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva anual. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por las Leyes tributarias especiales para un tributo en particular”.-

12) Agrégase como primer párrafo del Art. 58º el siguiente: “La infracción a los deberes formales contemplada en el Art. 52º quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos y/o la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes

establecidas en la Ley Impositiva Anual sin necesidad de acción administrativa previa”.-

- 13) Modifícase el Artículo 75° el que quedará redactado de la siguiente manera: “FACULTADES DE PAGO- Art. 75° La Dirección podrá, con los recaudos, condiciones y limitaciones que establezca conceder a contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de los tributos actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de presentación de la solicitud respectiva con más el interés que establezca el Poder Ejecutivo.

El término para completar el pago no podrá exceder de dos (2) años.

Las facilidades de pago no regirán para deudas de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas que se encuentren en trámite de ejecución por apremio.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la certificación de Libre Deuda por este Código”.

- 14) Agrégase como apartado final del Art. 108° el siguiente:...”Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes”.

- 15) Modifícase el artículo 114° que quedará redactado de la siguiente manera:

“NOTIFICACION – DILIGENCIAMIENTO

Art.114°: El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. la única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el inc. c del art. 113° precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores notificadores del tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de paz o encargados de Destacamentos, Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia, o el oficial de justicia Ad- hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el Inc. e del art. 113° Código Tributario”.

- 16) Modifícase el artículo 116° el que quedará redactado de la siguiente manera “PLURALIDAD DE EJECUTADOS – UNIFICACION DE PERSONERIA- INCIDENCIA Art. 116°: Si fueren varios los ejecutivos o si de la notificación del art. 114° resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueren comunes se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el art. 120° Código Tributario”.

- 17) Modifícase el Art. 118° del Código tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 118°.-Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efectivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago general costas por su orden”.-
- 18) Modifícase el art. 119° el que quedará redactado de la siguiente manera: “PRUEBA DE PAGO TOTAL Art. 119°.- Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de cinco días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los tres días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate”.
- 19) Modifícase el artículo 122° el que quedará redactado de la siguiente manera “SENTENCIA: Art. 122°.- No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de diez días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieren que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado”.
- 20) Modifícase el primer párrafo del artículo 123° el que quedará redactado de la siguiente manera: “REMATE EN SUBASTA PUBLICA- EDICTOS-CITACION DE ACREEDORES, INTERESADOS DIRECTOS E INSTITUCIONES BANCARIAS. Art.123° Dictada la sentencia de remate y dentro del término de diez días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados fijándose lugar, día y hora para la realización de aquella, lo que no podrá ocurrir más allá de los veinte días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de dos (2) días si se tratara de bienes muebles y de tres (3) días si se tratara de bienes inmuebles”.
- 21) Modifícase el artículo 158° el que quedará redactado de la siguientes manera “EXENCIONES Art. 158° Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.
- 22) Derógase el Artículo 159°.
- 23) Derógase el Artículo 160°.
- 24) Suprímase el último párrafo del Art. 179°.
- 25) Agrégase a continuación del Artículo 184° el siguiente:
 “BASE IMPONIBLE ESPECIAL- CASINOS- Art. 184° bis: A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.). Lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.)”.

- 26) Modifícase el Artículo 185° el que quedará redactado de la siguiente manera: “EXENCIONES Art. 185°: Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° por las operaciones realizadas por asociaciones entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente a las mismas, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.
- 27) Derógase el Artículo 186°.
- 28) Modifícase el Artículo 196° que quedará como sigue: “SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA Art. 196°: A los efectos del artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que :
- a) las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:
 - 1-Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.
A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.-
 - b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
 - 1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible.-
 - 2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas, del ejercicio;
 - 3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.
A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).
 - c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:
Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.
Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio.-

Para los períodos no prescriptos, la Dirección podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 195°.-

- d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme el artículo 195° sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta”.-

- 29) Modifícase el artículo 234° que quedará redactado de la siguiente manera: “EXENCIONES Art.234°: Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no se persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

- 30) Derógase el Artículo 235°

- 31) Modifícase el artículo 242° segundo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: ...”El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura”.

- 32) Modifícase el artículo 254° el que quedará redactado de la siguiente manera: “Exenciones –Artículo 254°. Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 13° de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos sean destinados exclusivamente al objeto, o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar exención en el pago de este impuesto los minorados físicos que sean propietarios de un único inscripto a su nombre.

- 33) Derógase el art. 255° del Código Tributario

- 34) Modifícase el artículo 256° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: “Forma de Pago- Oportunidad- Inscripción y Baja Artículo 256°-El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En el caso de los vehículos nuevos el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

- b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán un impuesto a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia, salvo que no hubieran hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente, en cuyo caso deberán pagar las cuotas que faltaren, las que se abonarán de acuerdo a los establecidos en la ley impositiva anual.
- c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dio de baja en el registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un solo pago el importe determinado”.
- 35) Modifícase el artículo 300° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
 “Art. 300°: No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa correspondiente.
 Previo a la segunda o ulterior instancia, se debe acreditar el pago íntegro de las tasas, sin cuyo requisito no se dará curso alguno, como así tampoco se bajarán los autos al inferior.
 En los procesos laborales, el demandado que resulte vencido en el pleito, podrá acceder a la instancia superior previo pago de la tasa de justicia, tomando como monto del proceso el que resulte de la condena, independientemente del que corresponda al recurso de que se trate.
 En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, oficios y demás trámites con que se da por terminado el juicio.
 No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial.
 En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltas en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales”.
- 36) Agrégase como artículo 301° bis el siguiente “Responsabilidad del Juez y el Secretario Art. 301°: Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al organismo recaudador, las causas en la oportunidad que la ley prevé para su ingreso, procurando evitarse demoras que obstaculicen la substanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave”.
- 37) Agrégase en el artículo 302° como inciso 9 el siguiente “Art. 302°.. 9)En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las aportes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.
- 38) Modifícase el art. 318° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: “Exenciones Art. 318°: 1)El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.
 2) Las personas que actúan con beneficio d litigar sin gastos.
 3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.

- 4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.
 - 5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.
 - 6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.
 - 7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.
Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 13° de este Código”.
- 39) Derógase el artículo 319° del Código Tributario.
- 40) Modifícase el Artículo 322° del Código Tributario que quedará redactado de la siguiente manera: “Casos previstos en el Artículo 302°.
Art-322°-Las tasas judiciales previstas en el artículo 302° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:
- a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.
 - b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres días de notificada la sentencia;
 - c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
 - d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordado sobre el monto total de los créditos verificados.
 - e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.
- 41) Modifícase el artículo 329° del Código tributario el que quedará redactado de la siguiente ,manera: “SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Artículo 329° - por los servicios que presten las Direcciones Provinciales del Registro Civil, del Registro de la Propiedad Inmueble, de Ingresos Públicos Area Rentas, de Ingresos Públicos Area Geodesia y Catastro, de Minería, de Relaciones Laborales e Institucionales, de Estadística y Censos, Subsecretaría de Estado de Salud Integral, Policía de la Provincia u Boletín Oficial se pagarán las tasa que se establecen en este Título, leyes Especiales y Ley Impositiva Anual”.
- 42) Modifícase el Capítulo Cuarto del Título Segundo del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Capítulo Cuarto”
Artículo 333°.-No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso”.
- Artículo 334°-DEROGADO-
- 43) Derógase el inciso 4° del artículo 339
- 44) Derógase el artículo 344.
- 45) Derógase el inciso e) del artículo 348°.
- 46) Modifícase el primer y último párrafo del artículo 403° los que quedarán redactados respectivamente de la siguiente manera:
Art.403°.El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para al realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20%) de los

importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributaria infringida quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior”.

- ARTICULO 62.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.
- ARTICULO 63.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el ^Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996- 1999.
- ARTICULO 64.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.
- ARTICULO 65.- Esta Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.
- ARTICULO 66.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.
- ARTICULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

GLADYS O .BAILLAC DE FOLLARI
PRESIDENTA
H. Cámara de Diputados (S.L)

MARIO RAUL MERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis